PROYECTO DE DECRETO SUPREMO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, las acciones de registro y control de los plaguicidas químicos de uso agrícola se rigen por lo normado en la Decisión 436 de la Comunidad Andina - Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y por el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, aprobado por la Resolución 630 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, normas de carácter supranacional y aplicación obligatoria para el comercio intrasubregional andino y con terceros países; asimismo, se rigen por el Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2000-AG y modificatorias.

Que, por Decreto Supremo Nº 002-2011-AG se modificó el Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2000-AG y el Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-AG, y se dictó normas complementarias, con la finalidad, entre otros, de simplificar los procedimientos administrativos de registros, de reducir el tiempo de atención de los usuarios y de promover la competencia en el mercado de plaguicidas químicos de uso agrícola;

Que, no obstante, es necesario armonizar las modificaciones introducidas con el ordenamiento jurídico nacional y las normas comunitarias, a fin de que los administrados puedan conocer de los requisitos para impulsar algún procedimiento y de su resultado final, en armonía con los principios de Uniformidad y Predictibilidad previstos en el Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a los cuales la autoridad administrativa debe establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no sean convertidos en la regla general; además, debe brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá;

Que, asimismo, el artículo 36º de la referida Ley indica que los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional, de Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza; añade que dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado para cada entidad;

Que, en ese sentido, es necesario perfeccionar algunas de las disposiciones consideradas en el Decreto Supremo Nº 016-2000-AG, a fin de que concuerde su aplicación con las reglas de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sean exigibles por tanto, a través del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del SENASA;

De conformidad con el numeral 8 del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú,

DECRETA:

Artículo 1.- Modificaciones al Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola

Modifíquense los artículos 5A, 9º, 29º, 54º, 71º y 74º, la Quinta y Novena Disposiciones Complementarias, Segunda Disposición Transitoria y el literal a) del Anexo 10 del Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2000-AG, en los términos siguientes:

"Artículo 5A.- Requisitos para la autorización o delegación de funciones para la evaluación agronómica

1. *Presentar: (i) solicitud indicando, según el caso: nombre del solicitante, si es persona natural, o razón social, si es persona jurídica; número de RUC; tipo y número de documento de identidad del solicitante o representante legal de la persona jurídica; (ii) en el caso de personas jurídicas, adjuntar copia del documento que acredite su existencia, y copia del poder del representante legal; (iii) declaración clara y precisa de los servicios cuya autorización o delegación solicita; (iv) declaración jurada que indique la relación laboral o de servicio de los profesionales con la persona jurídica; v) en caso de personas naturales, adjuntar copia de título profesional de ingeniero agrónomo; en caso de personas jurídicas, contar, al menos, con un ingeniero agrónomo, debiendo adjuntar copia del título profesional; (vi) en caso de personas naturales, declaración jurada de contar, como mínimo, con tres años en la ejecución de ensayos de campo y acreditar la ejecución de veinte (20) ensayos de campo, de los cuales, debe haberse realizado, como mínimo una vez, en cada uno de los siguientes: insecticidas, herbicidas, fungicidas y reguladores de crecimiento; y, en caso de personas jurídicas, declaración jurada de contar con, al menos, un ingeniero agrónomo que cumpla los requisitos referidos en este numeral; (vii) en caso de personas naturales, declaración jurada de contar con especialización en Fitopatología, Entomología, Manejo Integrado de Plagas u otra de Gestión de Plaguicidas; en caso de personas jurídicas, declaración jurada de contar, al menos, con un ingeniero agrónomo que cumpla con cualquiera de dichas especializaciones; (viii) haber aprobado el curso de actualización sobre registro de plaguicidas químicos de uso agrícola impartido por el SENASA o por una institución designada por ésta; (ix) declaración jurada de confidencialidad; (x) lista del personal a su cargo y declaración jurada de compromiso de suscripción de convenios de confidencialidad con cada uno de los integrantes de su personal, en un plazo no mayor a cinco días hábiles de autorizadas o delegadas las funciones; (xi) declaración jurada de no ser*

fabricante, formulador, importador, exportador, envasador, distribuidor o comercializador de plaguicidas químicos de uso agrícola; (xii) en caso de personas naturales, presentar declaración jurada de no tener relación laboral o de servicio con cualquier fabricante, formulador, importador, exportador, envasador, distribuidor o comercializador de plaguicidas químicos de uso agrícola; (xiii) en caso de personas jurídicas, presentar declaración jurada de no formar parte del mismo grupo económico, ni estar vinculada a cualquier fabricante, formulador, importador, exportador, envasador, distribuidor o comercializador de plaguicidas químicos de uso agrícola.

2. *La ejecución de la inspección sanitaria debe realizarse cumpliendo los procedimientos y lineamientos establecidos por el SENASA, quedando prohibida la subcontratación para la ejecución del servicio o parte de él, distinta a lo declarado en el momento de solicitar la autorización o delegación.*

En el caso de determinarse inexactitud, fraude o falsedad en la información, documentación o declaración señalados en el numeral 1, la autorización o delegación de funciones será denegada o automáticamente cancelada, según el caso; imponiéndose al infractor una multa no menor de diez (10) UIT ni mayor a cincuenta (50) UIT, sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal que correspondan.

Toda persona cuya autorización o delegación de funciones fuera cancelada por los motivos indicados en el presente artículo, será inelegible para obtener una nueva autorización o delegación de funciones en calidad de persona natural o para integrar como accionista, socio, trabajador o prestador de servicios, una persona jurídica candidata a autorización o delegación, por diez (10) años contados a partir de la cancelación.

Artículo 9º.- Registros
El Servicio Nacional de Sanidad Agraria conducirá el Registro donde obligatoriamente se inscribirán:
- *Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a fabricar, formular, importar, exportar, envasar, distribuir, almacenar y/o comercializar plaguicidas químicos de uso agrícola,*
- *Los experimentadores de ensayos de eficacia.*
- *Los Laboratorios de Control de Calidad de plaguicidas.*

Artículo 29º.- Requisitos para el registro de un plaguicida químico de uso agrícola

Para la obtención del Registro Nacional de un plaguicida químico de uso agrícola, el solicitante adjuntará la información señalada en el artículo 18º de la Decisión. Asimismo, acompañará el comprobante de pago por los derechos respectivos, expedido por el SENASA.

Se deberá adjuntar un original y dos copias en formato digital del expediente técnico de registro, salvo cuando el expediente sea presentado a través de la plataforma informática virtual del SENASA.

El procedimiento para la obtención del Registro Nacional de un plaguicida químico de uso agrícola se encuentra descrito en el Anexo 2 de este Reglamento.

Para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola cuyo ingrediente activo cuente con Registro Nacional en el país, el órgano de línea competente del SENASA, deberá aplicar criterios de gradualidad y/o especificidad, de acuerdo a lo señalado en la Decisión 436 y la Resolución 630.

El titular del registro podrá aplicar al procedimiento tomando en cuenta la gradualidad y/o especificidad donde se incluye los criterios y requisitos para el registro simplificado indicado en los artículos 29A, 29B, 29C y 29E del presente Reglamento, ambos dentro del marco de la Decisión. El plazo para el registro bajo los criterios indicados en los artículos 29A, 29B, 29C y 29E es de noventa (90) días hábiles.

Artículo 54º.- Derechos

Los derechos de tramitación por los procedimientos administrativos y servicios contemplados en el presente Reglamento, se aplicarán tomando como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.) vigente, de acuerdo a los porcentajes siguientes:

- *Registro de importador, exportador, distribuidor, fabricante, formulador o envasador de plaguicida químico de uso agrícola: veinte por ciento (20%) de la UIT.*
- *Registro de Establecimientos Comerciales, Almacenes o depósitos de plaguicidas químicos de uso agrícola: diez por ciento (10%) de la UIT.*
- *Por Registro de Laboratorio de control de calidad y análisis de Plaguicidas: treinta por ciento (30%) de la UIT.*
- *Registro de personas naturales o jurídicas para realizar ensayos de campo (Experimentadores): diez por ciento (10%) de la UIT.*
- *Permiso para Experimentación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y su Renovación: veinte por ciento (20%) de la UIT por el Permiso y diez por ciento (10%) de la UIT por su renovación.*
- *Por registro nacional de plaguicida químico de uso agrícola:*
  a) *Cien por ciento (100%) de la UIT cuando la evaluación agronómica y físico química sea efectuado por el SENASA.*
  b) *Sesenta por ciento (60%) de la UIT cuando la evaluación agronómica y físico química sean efectuadas por una persona autorizada o delegada por el SENASA.*
  c) *Por evaluación toxicológica: a ser establecida por el Ministerio de Salud.*
  d) *Por evaluación ambiental: a ser establecida por el Ministerio de Agricultura.*
- *Por registro nacional de plaguicida químico de uso agrícola con características técnicas iguales a otro ya registrado: cien por ciento (100%) de la UIT.*
- *Autorización de Protocolos de Ensayos de Eficacia para el registro, ampliación de uso y modificación de dosis de uso: ocho por ciento (8%) de la UIT por cada U.E.B.;*
- *Cambio o adición de país de origen de plaguicidas químicos de Uso Agrícola Registrados, Cambio o adición de Uso para los cuales se registró el Plaguicida Químico de Uso Agrícola y Reubicación del producto en una Categoría Toxicológica diferente a la original: diez por ciento (10%) de la UIT.*
- *Cambio o adición de Empresas fabricante o formuladora de plaguicidas químicos de uso agrícola registrados: cinco por ciento (5%) de la UIT.*
- *Informe de Inspección y Verificación/ Autorización de Plaguicidas e Insumos Veterinarios - IIV/APIV para la importación de plaguicidas de uso agrícola: 0.74% UIT por la autorización y 2.356% de la UIT hasta una Tm y 1.178% por Tm adicional o fracción por la inspección o verificación.*

- *Por verificación analítica de las especificaciones técnicas de plaguicidas registrados: treinta por ciento (30%) de la UIT por producto, de acuerdo al Plan Anual de verificación.*
- *Certificado de Libre Comercialización de plaguicida Registrado: cinco por ciento (5%) de la UIT.*
- *Cambio de Titular de Registro de Plaguicida químico de uso Agrícola registrado: cinco por ciento (5%) de la UIT por producto.*
- *Por autorización de profesional para la evaluación agronómica y fisicoquímica de plaguicidas químicos de uso agrícola: diez por ciento (10%) de la UIT por profesional autorizado.*
- *Ampliación de giro de Establecimientos comerciales o de expendio registrados en el SENASA: cinco por ciento (5%) de la UIT.*
- *Registro simplificado de plaguicida químico de uso agrícola: cien por ciento (100%) de la UIT.*
- *Revaluación de registro de plaguicida químico de uso agrícola: cien por ciento (100%) de la UIT, y*
- *Tratamiento confidencial de la información técnica de los expedientes de registro de los plaguicidas químicos de uso agrícola: cinco por ciento (5%) de la UIT.*

Artículo 71º.- Ensayos de eficacia

Los ensayos de eficacia serán efectuados bajo protocolos establecidos y autorizados por el SENASA acordes con los Protocolos Patrón establecidos en el Anexo 3 del presente Reglamento. El SENASA tendrá la potestad de supervisar los ensayos en cualquier fase de ejecución.

Para los efectos del Registro Nacional, ampliaciones de uso y modificaciones de dosis de uso se deberá presentar para su aprobación un mínimo de dos (2) ensayos protocolizados, efectuados en diferentes condiciones agroecológicas o en dos campañas diferentes.

Artículo 74º.- Obligatoriedad de aceptar ensayos de eficacia

El SENASA aceptará los ensayos de eficacia realizados en otros países miembros de la Comunidad Andina, cuando los protocolos que se utilicen estén en concordancia con el Protocolo Patrón contenido en el Anexo 3 del presente Reglamento y correspondan a condiciones agronómicas similares.

QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA.- Inspecciones

El SENASA, en los puntos de ingreso al país efectuará la inspección de los plaguicidas químicos de uso agrícola importados, verificando el peso, nombre comercial y común del producto importado, y demás datos que figuren en la autorización de importación otorgada por el SENASA, estableciendo para ello los procedimientos internos que se seguirán para efectuar las inspecciones, el muestreo de productos y el análisis de calidad. La inspección debe ser coordinada con la Autoridad Nacional de Aduanas y podrá efectuarse al mismo tiempo en que dicha autoridad realice la inspección aduanera. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93°, es obligación del administrado cumplir con el Programa Nacional de Verificación de la Calidad Sanitaria de los plaguicidas químicos de uso agrícola que conduzca el SENASA y bajo los procedimiento que determine para tal fin.

NOVENA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA.- Ampliación de giro
Cuando un establecimiento de expendio de productos de uso veterinario, alimentos para animales y afines, registrado en una Dirección Ejecutiva del SENASA desee ampliar su rubro para comercializar también plaguicidas químicos de uso agrícola, acompañará a su solicitud los documentos indicados en el artículo 12B, en los casos que sea aplicable, adjuntando comprobante de pago por los derechos respectivos.

SEGUNDA DISPOSICION TRANSITORIA*.- Los plaguicidas químicos de uso agrícola registrados en vigencia del Decreto Supremo N° 15-95-AG, deberán solicitar su revaluación, de acuerdo al cronograma que establezca el SENASA mediante Resolución Directoral de su órgano de línea competente, según lo dispuesto en el artículo 55° de la Decisión.*

ANEXO 10

METODOLOGÍA Y LINEAMIENTOS PARA UN PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE LABORATORIOS OFICIALES PARA EL CONTROL DE PLAGUICIDAS

a) UNIDAD RECTORA

La unidad rectora será la encargada de establecer y conducir el control, registro y fiscalización a nivel nacional del Registro de Laboratorios de Control de Calidad de plaguicidas en concordancia con las prácticas internacionales y/o normas ISO que resulten exigibles. La Unidad Rectora será la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14º del Decreto Legislativo Nº 1059.

Asimismo, será la encargada de otorgar la autorización a aquellos laboratorios que cumplan con los requisitos de operación establecidos, los cuales se basarán en criterios internacionalmente aceptados."

Artículo 2º.- Incorporación al Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola

Incorpórese el Artículo 29Eº al Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2000-AG, y sus modificatorias, en los términos siguientes:

"Artículo 29Eº.- Requisitos para el registro simplificado de plaguicida químico de uso agrícola

*Para la tramitación del Registro Simplificado de plaguicida químico de uso agrícola se presentará una solicitud adjuntando los requisitos señalados a continuación, cuyas definiciones están en el Anexo 1 del Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas de Uso Agrícola aprobado por Decreto Supremo N° 01*6-2000-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2011-AG, y la Decisión 436:

A) DEL INGREDIENTE ACTIVO GRADO TÉCNICO

Identidad del Ingrediente Activo

1.1	*Solicitante*	*Declaración*
1.2	*Fabricante y País de Origen*	*Declaración*
1.3	*Nombre común*	*Declaración*
1.4	*Nombre químico*	*Declaración*
1.5	*Fórmula empírica y peso molecular*	*Dato*
1.6	*Forma estructural*	*Dato*
1.7	*Grupo químico*	*Dato*
1.8	*Grado de pureza*	*Dato + Ca*
1.9	*Isómeros*	*Dato + Ca*
1.10	*Impurezas*	*Dato + Ca*
1.11	*Aditivos*	*Dato + Ca*

B) DEL PRODUCTO FORMULADO

1.- Descripción general

1.1	*Nombre y domicilio del solicitante*	*Decl*
1.2	*Nombre y domicilio del formulador*	*Decl*
1.3	*Nombre del producto*	*Decl*
1.4	*Nombre de la sustancia activa y especificaciones de calidad*	*Decl*
1.5	*Clase de uso a que se destina*	*Decl*
1.6	*Tipo de formulación*	*Decl*

2.- Composición

2.1	*Contenido de sustancia(s) activa(s), grado técnico expresado en %p/p o p/v,*	*Decl + Ca*
2.2	*Contenido y naturaleza de los demás componentes incluidos en la formulación*	*Decl + Ca*

2.3	*Método de análisis para determinación del contenido de sustancia(s) activa(s)*	*Mt*

3.- Propiedades físicas y químicas

3.1	*Aspecto*	
3.1.1	*Estado físico*	*Dato*
3.1.2	*Color*	*Dato*
3.1.3	*Olor*	*Dato*
3.2	*Estabilidad en el almacenamiento*	*Dato*
3.3	*Densidad relativa*	*Dato*
3.4	*Inflamabilidad*	
3.4.1	*Para líquidos, punto de inflamación*	*Dato*
3.4.2	*Para sólidos*	*Dato*
3.5	*Ph*	*Dato*
3.6	*Explosividad*	*Dato*

4.- Propiedades físicas del producto formulado relacionadas con su uso

4.1	*Humedad y humectabilidad*	*Dato*
4.2	*Persistencia de espuma*	*Dato*
4.3	*Suspensibilidad para polvos dispersables*	*Dato*
4.4	*Análisis granulométrico en húmedo*	*Dato*
4.5	*Análisis granulométrico en seco*	*Dato*
4.6	*Estabilidad de la emulsión*	*Dato*
4.7	*Corrosividad*	*Dato*
4.8	*Incompatibilidad conocida con otros productos*	*Dato*
4.9	*Densidad a 20 ℃ en g/ml*	*Dato*
4.1	*Punto de inflamación*	*Dato*
4.11	*Viscosidad*	*Dato*
4.12	*Índice de sulfonación*	*Dato*
4.13	*Dispersión*	*Dato*
4.14	*Desprendimiento de gas*	*Dato*
4.15	*Soltura o fluidez para polvos secos*	*Dato*
4.16	*Índice de yodo e índice de saponificación*	*Dato*

5.- Informe de ensayos de eficacia	*Informe de ensayo*
6.- Etiquetado del producto formulado	*Proyecto de etiqueta y Hoja*

7.- Envases y embalajes

7.1	*Envases*	
7.1.1	*Tipo*	*Decl*
7.1.2	*Material*	*Decl*
7.1.3	*Capacidad*	*Decl*
7.1.4	*Resistencia*	*Decl*
7.2	*Embalajes*	
7.2.1	*Tipo*	*Decl*
7.2.2	*Material*	*Decl*

7.2.3	*Capacidad*	*Decl*
7.2.4	*Resistencia*	*Decl*
8.- Información adicional sobre otras sustancias componentes de la formulación.		
8.1	*Datos relativos a disolventes, emulsionantes y otros de importancia toxicológica.*	*ID*
9.- Hoja de seguridad		*Decl + HSM*
10.- Resumen de la evaluación del producto		*ID*

Artículo 3º.- Derogaciones al Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2000-AG y modificatorias, y al Decreto Supremo N° 002-2011-AG.
Deróguese los Artículos 6º y 7º y los Anexos N° 1, 2, 3 y 4 del Decreto Supremo N° 002-2011-AG.

Artículo 4° Modificaciones al Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales
Modificar la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-AG, y sus modificatorias; en los términos y condiciones siguientes:

"SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA.- Ampliación de giro
Cuando un establecimiento de expendio de plaguicidas químicos de uso agrícola, registrado en una Dirección Ejecutiva del SENASA, desee ampliar su rubro para comercializar también productos de uso veterinario y alimentos para animales, acompañará a su solicitud los documentos indicados en el artículo 7, en los casos que sea aplicable, adjuntando comprobante de pago por los derechos respectivos, equivalente al cinco por ciento (5%) de la UIT."

Artículo 5.- Incorporación al Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales
Incorpórese el Artículo 3Cº al Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-AG, y sus modificatorias; en los términos siguientes:

"Artículo 3Cº.- Requisitos para la autorización o delegación de profesional para la evaluación de riesgo de productos veterinarios o alimentos para animales

1. *Presentar (i) solicitud indicando, según el caso: nombre del solicitante, si es persona natural, o razón social, si es persona jurídica; número de RUC; tipo y número de documento de identidad del solicitante o representante legal de la persona jurídica; (ii) en el caso de personas jurídicas, adjuntar copia de documento que acredite su existencia, y copia del poder del representante legal; (iii) declaración clara y precisa de los servicios cuya autorización o delegación solicita; (iv) declaración jurada que indique la relación laboral o de servicio de los profesionales con la persona jurídica; v) en caso de personas naturales, adjuntar copia de título profesional de médico veterinario; en caso de personas jurídicas, contar con al menos un médico veterinario; (vi) documento que acredite la experiencia profesional mínima de tres años en actividades relacionadas a la función por la cual solicitan la autorización o delegación; (vii) haber aprobado el curso de actualización o delegación sobre productos veterinarios y alimentos para animales, impartido por el SENASA o por una institución designada por ésta; (viii) declaración jurada de confidencialidad; (ix) lista del personal a su cargo y declaración jurada de compromiso de suscripción de convenios de confidencialidad con cada uno de los integrantes de su personal, en un plazo no mayor a cinco días hábiles de autorizadas las funciones; (x) declaración jurada de no ser fabricante, formulador, importador, exportador, envasador, distribuidor o comercializador de productos veterinarios o alimentos para animales; (xi) en el caso de personas naturales, presentar declaración jurada de no tener relación de servicio o laboral, con cualquier fabricante, formulador, importador, exportador, envasador, distribuidor o comercializador de productos veterinarios o alimentos para animales; (xii) en el caso de personas jurídicas, presentar declaración jurada de no formar parte del mismo grupo económico ni estar vinculada a cualquier fabricante, formulador, importador, exportador, envasador, distribuidor o comercializador de productos veterinarios o alimentos para animales; y, (xiii) comprobante de pago expedido por el derecho de la tramitación correspondiente al diez por ciento (10%) de la UIT.*

2. *La ejecución de la inspección sanitaria debe realizarse cumpliendo los procedimientos y lineamientos establecidos por el SENASA, quedando prohibida la subcontratación para la ejecución del servicio o parte de él, distinta a lo declarado en el momento de solicitar la autorización o delegación.*

En caso de determinarse inexactitud, fraude o falsedad en la información, documentación o declaración señaladas en el numeral 1, la autorización o delegación de funciones será denegada o automáticamente cancelada, según el caso; imponiéndose al infractor una multa no menor de diez (10) UIT ni mayor a cincuenta (50) UIT, sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal que correspondan.

Toda persona cuya autorización o delegación de funciones fuera cancelada por los motivos indicados en el presente artículo, será inelegible para obtener una nueva autorización o delegación de funciones en calidad de persona natural o para integrar, como accionista, socio, trabajador o prestador de servicios de una persona jurídica candidata a la autorización o delegación, por diez (10) años contados a partir de la cancelación.

En los casos que la evaluación de riesgo de sea efectuado por una persona autorizada o delegada por el SENASA, el derecho de tramitación de los registros de productos veterinarios o alimento para animales es de diez por ciento (10%) de la UIT."

Artículo 6º.- Autorización de Laboratorios
Entiéndase que el Anexo Nº 10 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 016-2000-AG regula la Metodología y Lineamientos para el procedimiento de Autorización de Laboratorios Oficiales para el control de plaguicidas.

Artículo 7° Entrada en vigencia del Registro Simplificado
El procedimiento de registro simplificado de plaguicidas químicos de uso agrícola previsto en el artículo 29° del Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, se aplicará luego de transcurridos 120 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente disposición.

Artículo 8º.- Refrendo
El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los